

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 1699 por doña Ruth Israel López Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado y el deducido por el abogado don Francisco Jara Bustos en representación de los querellantes en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, escrita a fs. 1693 y siguientes, que en lo que interesa a los arbitrios, en lo penal condenó a Sergio Carlos Arredondo a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesoria legales y costas como autor del delito de homicidio calificado de Juan Carlos Díaz Fierro, perpetrado en Santiago el día 20 de septiembre de 1973, en su sección civil acogió la acción condenando al demandado al pago de la suma de \$50.000.000, como resarcimiento del daño moral sufrido por la actora.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo del Fisco de Chile:

Segundo: Que por el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa fiscal, se reclama, en su primer acápite el desconocimiento de los artículos 1437, 2332, 2492, 2497, 2514 del Código Civil y las reglas de interpretación de los artículos 19 y 22, inciso primero, de la misma recopilación, al prescindir de la regulación del derecho interno, a propósito de la prescripción de la acción promovida.

Señala que tratándose de violaciones a los derechos humanos, el término de la prescripción es de cuatro años, de acuerdo con el artículo 2332 del Código Civil, lapso que se halla largamente expirado, incluso de considerarse su suspensión durante todo el período iniciado con el régimen militar el 11 de septiembre de 1973, dada la imposibilidad de los comprometidos para ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia- hasta



el retorno a la democracia, el 11 de marzo de 1990, y aun hasta la época del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación entregado en el año 1991.

Por el siguiente acápite se critica desmedida aplicación de las reglas de derecho internacional sobre los derechos humanos, que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales, puesto que está dispuesta en tratados internacionales únicamente para las acciones penales que emanan de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, pero las acciones pecuniarias provenientes de los mismos hechos quedan entregadas a la normativa del derecho interno, que en esta materia se remite a la preceptiva común.

El fallo no cita ninguna disposición concreta de algún tratado internacional suscrito y vigente en Chile que consagre dicha imprescriptibilidad. De este modo, la obligación de reparar no puede ser perseguida *ad aeternum* contra el Estado infractor, dado que no existe convenio ni principio de derecho internacional consuetudinario o de *ius cogens* que así lo indique.

Por otra parte, apunta que los tratados internacionales que Chile ha ratificado y se encuentran en vigor no contienen preceptos en tal sentido, como ocurre con la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Termina por impetrar la nulidad de la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que deniegue la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que por lo que toca a la propuesta del recurso, es menester dejar en claro que el fallo asentó como fundamento de la pretensión indemnizatoria el hecho de que Juan Carlos Díaz Fierro fue detenido ilegalmente el día 19 de septiembre de 1973, fue llevado hasta la Academia de Guerra del Ejército, al día siguiente fue encontrado muerto en las



inmediaciones de dicho recinto militar, siendo su causa de muerte una herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil.

Cuarto: Que en lo que toca a la excepción de prescripción se tiene en cuenta para desestimarla que el hermano de la actora fue víctima de un crimen de lesa humanidad por lo que se hace aplicable también, en lo relacionado con la víctima y sus familiares, la normativa contenida en los convenios y tratados internacionales que, conforme las reglas generales de cumplimiento del derecho internacional, han de ser interpretados y aplicados de buena fe, por lo que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales sin comprometer su responsabilidad internacional. De esta manera, se concluye que resultan inatinentes las normas de derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, por estar ellas en contradicción con las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de la víctima a recibir la reparación correspondiente en forma íntegra, el cual no prescribe.

Quinto: Que sin perjuicio de lo razonado en la sentencia recurrida, esta Corte tiene en consideración que la acción indemnizatoria planteada en estos autos tiene su origen en la perpetración de un delito de lesa humanidad, en que se persigue la responsabilidad del Estado por actuaciones de sus agentes que han cometido violaciones a los derechos humanos.

De esta manera, el contexto en que los hechos fueron verificados - con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales - trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos, como reiteradamente lo ha sostenido este tribunal, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos,



integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2015; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por lo demás, la acción civil aquí entablada por la demandante en contra del Fisco tendiente a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

Sexto: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por los delitos y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento



de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger la acciones civiles formalizadas en autos, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Séptimo: Que, por otra parte, cabe tener en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas.

Octavo: Que, de acuerdo a lo expuesto, no existen los errores de derecho denunciados al desestimar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

Noveno: Que por las consideraciones precedentes el recurso de casación en el fondo intentado por el Fisco de Chile puede prosperar, adoleciendo, por tanto, de manifiesta falta de fundamentos.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo de los querellantes:

Décimo: Que por su parte los querellantes sustentan su recurso en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, pues en su concepto se encuentra acreditada la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, lo que apareja como consecuencia la



transgresión de los artículos 63 y 69 del mismo cuerpo legal y de lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental y artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Undécimo: Que en la forma que ha sido deducido el recurso, no podrá ser admitido a tramitación, toda vez que en él se discuten los hechos fijados por los jueces del fondo, sin que se haya invocado, a su vez, la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, única forma que habría permitido alterar el contenido material sobre el cual se efectuó el juzgamiento jurídico.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado en lo principal de la presentación de fojas 1699, por el Fisco de Chile, y **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 1706 por los querellantes, contra de la sentencia de dieciséis de octubre del año en curso, que corre a fojas 1693 y siguientes.

Al escrito folio N° 86904-2017: a todo, téngase presente.

Al escrito folio N° 86991-2017: a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, estese al mérito de lo decidido; al segundo otrosí, por no haber sido materialmente acompañados, no ha lugar.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 44349-17.





FJKDXNBJR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Lagos G., Leonor Etcheberry C. Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

